

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1463/2023
RECURRENTE: *****.

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA
GERARDO RAMÍREZ ESCOBEDO
COLABORARON: ELIZABETH VALERIA GARCIA TREJO
ALEXA CAMACHO GODÍNEZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 1463/2023, en el cual se realiza el estudio de convencionalidad respectivo:

...

V. ESTUDIO DE FONDO

54. Siguiendo el enfoque metodológico utilizado en estos casos, esta Primera Sala estima necesario establecer, en primer lugar, las premisas que permitan estar en posición de ocuparse posteriormente de los argumentos del recurrente. En atención a ello, este considerando se estructurará en los siguientes apartados temáticos: **(I)** Suplencia de la queja de las Personas Adultas Mayores; **(II)** Sistema Universal y Regional de Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores; **(III)** Legislación Nacional sobre las Personas Adultas Mayores; **(IV)** Interpretación constitucional de la acción de revocación de donación por causa de ingratitud; **(V)** Acción de revocación de donación por causa de ingratitud en su modalidad de “abandono físico y moral” en el Código Civil del Estado de Nuevo León, previsto antes de la

¹ Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61. Registro: 2007922.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

reforma del catorce de diciembre de dos mil dieciséis; y **(VI)** Estudio de los agravios a la luz de las consideraciones anteriores.

(I) Suplencia de la deficiencia de la queja de las Personas Adultas Mayores

55. Desde el **amparo directo en revisión 4398/2013**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinó que el reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores significa una protección reforzada de sus derechos, y cualquier tipo de discriminación por su edad, se presumiría inconstitucional.

56. En este precedente, fue relevante que esta Primera Sala concluyó entre otras cuestiones:

[...] De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, es decir si tiene más de 60 años, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada. [...]²

57. Por ello, las autoridades judiciales deben procurar un mayor beneficio en caso de que se encuentren involucrados los derechos de una persona mayor de edad, entendida como aquella que tiene sesenta años o más.³

58. Además, otro precedente importante fue el **amparo directo en revisión 1399/2013**, donde esta Primera Sala realizó una interpretación del artículo 107, fracción II, párrafo quinto Constitucional, para establecer si conforma las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptadas en la Declaración de Brasilia, en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, era una obligación o no suplir la deficiencia de la queja en favor de las personas adultas mayores, concluyendo:

² Resuelto el dos de abril de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³ Cfr., Tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573, registro digital: 2009452, con el siguiente rubro: **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

[...] No obstante, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, por sí sola no es suficiente para estimar que esas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues como se desprende de la regla número 6, ello sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades, en razón de sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos.

De ahí que sea válido señalar que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad. [...] ⁴

59. Por tal razón, si bien es importante reconocer que las personas mayores de edad tienen una protección especial para garantizárseles sus derechos: el derecho a ser tratado con dignidad, el derecho de protección frente al abuso mental, entre otros; no debemos olvidar que la sola circunstancia de tener esa categoría no implica que se encuentre en una situación de vulnerabilidad. ⁵
60. Asimismo, esta Primera Sala ha establecido la importancia de reconocer la existencia de las personas a las cuales el envejecimiento puede generar discapacidad y dependencia; por lo que se requieren de servicios orientados a la protección social para resguardar a las personas frente a los riesgos vinculados a la edad avanzada, además de enfatizar que la titularidad de derechos humanos demanda una pertenencia efectiva a la sociedad y la inclusión de todos en el desarrollo y bienestar⁶, en el que las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad,⁷ criterio que se advierte en el **amparo directo en revisión 1875/2022.**⁸

⁴ Resuelto el 15 de abril de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), en contra de los emitidos por los señores Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵ Criterio que se comparte con el establecido en la Tesis Aislada de rubro “**ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104. Registro 2011524

⁶ Comisión Económica para América Latina y el Caribe y Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Declaración de Brasilia: Segunda Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe hacia una sociedad para todas las edades y de protección social basada en derechos*. Organización de las Naciones Unidas, LC/G.2359, octubre de 2011, pp. 5-6.

⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Principios De Las Naciones Unidas En Favor De Las Personas De Edad*, *op. cit.*

⁸ Resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

61. Lo anterior, toda vez que surge la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos de la persona mayor, que integre las múltiples vejeces, diferentes según la clase social o el ingreso, el género, el grupo étnico de pertenencia y la región, en conjunto con otras características que condicionan la vejez como la salud física y psicológica, la existencia de redes de apoyo y medioambientes físicos o sociales favorables. Esta multiplicidad de circunstancias amerita la conciliación de principios como la autonomía y la protección, pues el ejercicio de sus derechos es igualmente importante al reconocimiento de la existencia de personas mayores susceptibles de protección especial⁹.
62. A su vez se debe tomar en consideración el criterio establecido en la **Contradicción de Tesis 19/2008**,¹⁰ en la que se señaló que las personas en edad avanzada “son frecuentemente discriminadas, despreciadas, **abandonadas** (y, en ocasiones, incluso maltratadas) por su propia familia que no tiene suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al “ciclo de vida o de las personas”.
63. De ahí que una vez que existan indicios de que el adulto mayor se sitúa dentro de un grupo vulnerable, es que debe operar la suplencia de queja a su favor, por lo que el juzgador deberá aplicar las disposiciones legales proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder a éste.¹¹
64. Cabe mencionar que una vez que se advierte que el adulto mayor se encuentra dentro de una situación de desventaja en un procedimiento judicial, al ser parte de un grupo vulnerable, el juzgador tendrá la obligación en todo momento de salvaguardar sus derechos, así como su integridad física y psicológica.

⁹ Díaz Tendero Bollain, Aída, “Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico”, en Díaz Tendero Bollain, Aída (Coord.), *Manual para juzgar casos de Personas Mayores*, México, SCJN-Escuela Federal de Formación Judicial, pp. 8-9.

¹⁰ Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de junio de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

¹¹ Criterio emitido en el Amparo Directo en Revisión 4398/2013, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

65. Sobre todo, si se trata de asuntos que involucren violencia familiar, ya que el juzgador deberá velar primeramente por los derechos del adulto mayor, antes que la controversia que se pone a su consideración, a efecto de que el desgaste emocional que conlleva un juicio no demerite la integridad física y/o psicológica éste último.
66. Bajo esas precisiones, en el **amparo directo en revisión 1332/2023**¹², esta Primera Sala, también se pronunció sobre la suplencia de la queja, en tratándose de una mujer de ochenta y siete años, en situación de vulnerabilidad por estar enferma, no saber leer ni escribir y no entender bien el español (por pertenecer a una comunidad indígena), determinando que: “efectivamente sí procedía suplir la deficiencia de la queja a favor de la persona mayor en situación de vulnerabilidad”, aplicando mecanismos que tendían a minimizar los rigorismos de los procedimientos jurisdiccionales con la pretensión esencial de aminorar las desventajas procesales.

(II) Sistema universal y regional de derechos humanos de las Personas Adultas Mayores

67. Las personas adultas mayores por un largo tiempo no fueron contempladas dentro de las regulaciones en materia de derechos humanos, ni en la esfera internacional, regional o nacional; por lo que únicamente se regulaban dentro de la categoría de “otras condiciones”.¹³
68. Cronológicamente los primeros pronunciamientos internacionales en relación a la vejez fueron emitidos a través de recomendaciones y convenios formulados por la Organización Internacional del Trabajo, (Recomendación 67 sobre “Seguridad de los Medios de Vida”, Convenio 102 “Norma Mínima de Seguridad Social de 1952”)¹⁴ en los que se vislumbraban cuestiones de incapacidad, enfermedad e incidencia en el trabajo.

¹² Resuelto el once de octubre de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹³ Morales Ramírez, Ascensión, *Derechos de las personas adultas mayores*, IIJ-UNAM, México, 2018, p.

1.

¹⁴ *Idem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

69. Posteriormente, los instrumentos internacionales comenzaron a realizar referencias indirectas a la vejez. Primeramente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, dentro de su artículo 25 reconoció el derecho a las prestaciones sociales en la vejez. En el mismo sentido, el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 2 y 26 consagró el principio de igualdad y no discriminación, bajo la frase “cualquier otra condición social”, misma que resulta aplicable para las personas adultas mayores¹⁵.
70. En 1982 la Primera Asamblea Mundial en Viena aprobó el “Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento”, en la que se estableció que la población a partir de 60 años y más pertenecería a un grupo especial de protección con necesidades específicas, delimitando así el grupo etario perteneciente a los adultos mayores.
71. Por lo que en 1991 se aprobó el primer desarrollo en la materia consistente en los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, que exhortan a los países miembros a reconocer las necesidades diversas del mayor número de personas que alcanzan una edad avanzada, con situaciones que reclaman la aserción de su dignidad, la igualdad de derechos y elevar el nivel de vida en un concepto más amplio de libertad¹⁶.
72. Lo anterior toda vez que el envejecimiento de la población empezó a ser un problema latente, ocasionó que hasta 1991 fuera aprobada la resolución 46/91 sobre los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad.¹⁷ Dichas disposiciones son pioneras en la materia, puesto que sentaron las bases para la protección de este sector, su objetivo es alentar a los gobiernos a introducir los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad, mismos que serán desarrollados a continuación:

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Principios De Las Naciones Unidas En Favor De Las Personas De Edad*, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991, Resolución 46/91.

¹⁷ Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI119BIS.pdf>, consultado el 20 de octubre de 2023.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

73. La independencia comprende el acceso a los derechos civiles y sociales, tales como el acceso a la alimentación, agua, salud, vivienda, educación y trabajo. La participación, tutela el ejercicio de los derechos políticos, como la colaboración en políticas públicas que incidan sobre su bienestar.
74. Los cuidados, implican el disfrute de la atención recibida por parte de la familia y la comunidad, así como el acceso a servicios de salud y jurídicos que conlleven a la salvaguarda de la autonomía, protección y cuidado. La autorrealización, se refiere a la aproximación de recursos educativos, espirituales, culturales y recreativos, con la finalidad de impulsar el desarrollo potencial de los adultos mayores.
75. El principio de integridad y dignidad contempla entre otros derechos, a ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional, y a una vida libre de violencia (maltrato físico, económico o psicológico).
76. A pesar de que este instrumento tiene el carácter de *soft law*, ya que carece del principio de clara fuerza vinculante, si constituye un valor normativo, ya que contienen los compromisos y aspiraciones conjuntas de la comunidad internacional en aras de alcanzar la protección de los derechos humanos de los adultos mayores.

Sistema Regional de Derechos Humanos del Adulto Mayor

77. Uno de los primeros instrumentos regionales que contempló al adulto mayor fue el Plan de Acción de Madrid el cual fue un llamado especial a la formación de medidas prácticas con perspectiva de derechos humanos aplicadas para el desarrollo social de la persona mayor y para garantizar sus condiciones de seguridad, teniendo como objetivo la eliminación de la pobreza en la vejez y la aserción de sus derechos humanos, dirigido en un primer término a que los responsables de la prestación de servicios fueran los gobiernos, seguidos de la son la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado¹⁸.

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento*, Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Nueva York, 2003, pp. 4-6.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

78. En el mismo sentido, la Declaración de Brasilia abarcó cómo el envejecimiento aumenta la demanda para lograr un ejercicio efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en la que destaca la responsabilidad de los gobiernos de promover y prestar servicios sociales básicos y de justicia, acceso de acuerdo con las necesidades específicas de este grupo etario¹⁹.
79. A través de esta disposición, se reconoce la existencia de las personas a las cuales el envejecimiento puede generar discapacidad y dependencia, por lo que requiere de servicios orientados a la protección social para resguardar a las personas frente a los riesgos vinculados a la edad avanzada, además de enfatizar que la titularidad de derechos humanos demanda una pertenencia efectiva a la sociedad y la inclusión de todos en el desarrollo y bienestar²⁰, en el que las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad²¹.
80. A su vez en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se formó un grupo de trabajo con la finalidad de crear una Convención, que recogiera los diagnósticos de vulnerabilidad del ejercicio de los derechos de los adultos mayores, el principio de no discriminación y la efectividad de los documentos universales, en relación con la protección de este grupo vulnerable.
81. Bajo ese contexto, en 2015 se aprobó la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, es trascendental mencionar que es el único instrumento interamericano, y el primero a nivel internacional, que protege los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de las personas adultas mayores, convirtiéndolo en un tratado jurídicamente vinculante para los países contratantes.²²

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Comisión Económica para América Latina y el Caribe y Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Declaración de Brasilia: Segunda Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe hacia una sociedad para todas las edades y de protección social basada en derechos*. Organización de las Naciones Unidas, LC/G.2359, octubre de 2011, pp. 5-6.

²¹ Organización de las Naciones Unidas, *Principios De Las Naciones Unidas En Favor De Las Personas De Edad*, *op. cit.*

²² Morales Ramírez, Ascensión, *op. cit.*, 2018, p. 71.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

82. Es importante señalar que, el 28 de marzo de 2023 México **ratificó** el tratado, con el fin de garantizar a las personas adultas mayores el pleno goce de sus derechos, pero sobre todo evitar el detrimento de estos en una edad avanzada; por lo que el mismo resulta de observancia obligatoria para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.
83. Dentro de los aspectos importantes a destacar de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se encuentra lo que debe entenderse como **abandono**²³ el cual consiste en la omisión de atender las necesidades de un adulto mayor, y que esta atente contra su vida o integridad, tanto en su aspecto físico, psicológico y/o moral.
84. Asimismo, en dicha Convención se estableció que los adultos mayores tienen el derecho a tener una vida libre de violencia y maltrato, pues deben recibir un trato digno por parte de las personas que los rodean, estableciendo en el sentido amplio que la violencia es toda aquella conducta u omisión que pudiera ocasionar una lesión en su integridad, tanto física, psicología o sexual, en la que incluso se contempla la muerte²⁴.
85. En ese sentido se puede apreciar que la Convención al definir el abandono, muestra una clara idea de que los adultos mayores al formar parte de un grupo vulnerable son propensos a ser víctimas de violencia en todas sus vertientes, por lo que el objeto de la misma es fijar pautas que erradiquen toda conducta u omisión que ponga en peligro la integridad de éste grupo etario.

²³ "Artículo 2. Definiciones. **Abandono**: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

²⁴ "Artículo 9. **Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia**. La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado."

86. Asimismo, otro derecho que es de gran relevancia para el presente asunto es el previsto en el artículo 23, respecto al derecho a la propiedad, pues destaca que toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privado de estos por motivos de edad. En tal sentido, los Estados Parte garantizarán y tomarán las medidas necesarias para garantizarles el ejercicio de su derecho, incluida la libre disposición de sus bienes, prevenir cualquier abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.²⁵

(III) Legislación Nacional en Derechos de Adultos Mayores

87. En México, la protección legal hacia los adultos mayores fue regulada, primeramente, dentro de las entidades federativas, a través de su libertad configurativa.

88. Bajo este contexto, el 16 de junio de 1999, se promulgó la Ley para la Protección Social de las Personas de Edad Senescente de Yucatán, su objetivo era promover la participación de la vejez dentro de la vida social; sin embargo, esta ley fue abrogada en 2014, pues se promulgó la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, misma que tiene vigencia en la actualidad y es acorde con los principios del ámbito internacional.²⁶

89. No obstante, el entonces Distrito Federal en el año de 1999 y Puebla en el año 2000, se caracterizaron por ser estados que legislaron en esta materia, pues emitieron sus respectivas legislaciones; por un lado, la Ley de los Derechos para las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, y por el otro, la Ley de Protección para los Adultos Mayores para el Estado de Puebla, lo que permitió ampliar la salvaguarda a este grupo vulnerable.

²⁵ Artículo 23. **Derecho a la propiedad.**

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

²⁶ Ascensión Morales Ramírez, *Op, cit.*, IJ-UNAM, México, 2018, p. 20.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

90. Es importante mencionar, que en sede constitucional no se reconocían taxativamente los derechos de los adultos mayores; sin embargo, en el año 2001, se incluyó a la “edad” dentro de las categorías que requerían una protección especial.²⁷
91. En 2002, se promulgo la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, por primera ocasión se emitió una disposición de observancia general, que tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayor a través del establecimiento de bases y disposiciones para regular políticas públicas en la esfera nacional, estatal y municipal.
92. Posteriormente, en 2011 con la reforma en materia de derechos humanos, se modificó el artículo primero constitucional, reconociendo la igualdad de derechos y la prohibición de distinciones, lo que permite incluir dentro de esta categoría a la edad. Por lo tanto, las personas adultas mayores, gozan de la protección de sus derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.
93. Asimismo, la protección de los derechos humanos no se acota únicamente al artículo primero constitucional, puesto que también se reconoce a este sector de la población a través de otros artículos constitucionales como el 3 sobre acceso a la educación, el 4 sobre acceso a la salud, el 123 en materia laboral y seguridad social, subrayando que todas las disposiciones anteriores reconocen el acceso hacia todas las personas.²⁸
94. Por tanto, la legislación de relevancia es la Ley de los Derechos de las Personas Mayores, que prevé en el artículo 5º de forma enunciativa y no limitativa los derechos de las Personas Adultas Mayores, entre otros, a la integridad y dignidad, que comprende: una vida libre de violencia, el respeto de su integridad física, psicoemocional.²⁹

²⁷ *Ibidem*, 21.

²⁸ *Ibidem*, 22.

²⁹ Artículo 9o. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

95. Asimismo, dicha legislación contempla en el artículo 9º que deberá evitarse que alguno de los integrantes de la familia cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en peligro su persona, bienes y derechos.
96. Igualmente, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, se establece en el artículo 3º Bis diversos tipos de violencia en contra de este grupo vulnerable, destacando, la violencia psicoemocional, física, sexual, patrimonial y económica, o cualquier otra forma o formas de violencia análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.³⁰
97. De ahí que, resulta importante la violencia de tipo patrimonial, al describir explícitamente que será cualquier acto u omisión que afecta intencionalmente la supervivencia o el patrimonio. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado.

ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

³⁰ Artículo 3º Bis.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores son:

I. Violencia psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en la persona adulta mayor, alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica [...]

IV. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta intencionalmente la supervivencia o el patrimonio de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado [...]

VI. Cualquier otra forma o formas de violencia análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

98. Asimismo, se contempla en el artículo 5º, los derechos como son: integridad y dignidad, certeza jurídica y vida en familia, salud y alimentación, entre otros.
99. Mientras en el diverso artículo 8º establece las obligaciones que deben imperar en la familia, en especial, la fracción IV, determina evitar que alguno de los integrantes de la familia cometa en perjuicio del adulto mayor, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en peligro su persona, bienes y derechos.

(IV) Interpretación constitucional de la acción de revocación de donación por causa de ingratitud.

100. Esta Primera Sala, en la Contradicción de Tesis 175/2009³¹, ha determinado que la naturaleza del contrato de donación consiste en que una persona transfiere a otra, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, tratándose de un acto de carácter liberatorio que realiza el donante, perfeccionando el acto jurídico cuando el donatario acepta la liberalidad y se lo hace saber al donador, trasmitiéndose desde ese momento.
101. En la misma contradicción se señala que una de las características del contrato de donación es su irrevocabilidad; sin embargo, existen supuestos limitados en lo que procede la revocación, lo anterior a efecto de garantizar la seguridad jurídica de las transmisiones efectuadas.
102. Los supuestos limitados de revocación por voluntad unilateral del donante se dividen en: a) Cuando la donación sea antenupcial, esta se podrá revocar si el donatario comete adulterio, abandono injustificado del hogar conyugal, incumpla con las obligaciones inherentes a la familia o por ingratitud de ambos cónyuges; b) Cuando sea entre consortes, esta se podrá revocar

³¹ Sesionada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Ministro Sergio A. Valls Hernández, en contra del emitido por el Ministro Juan N. Silva Meza. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

libremente y en cualquier momento por los donantes; c) Cuando al donador le supervenga un hijo, y d) Cuando exista ingratitud del donatario.

103. Por lo que la revocación del contrato de donación es una declaración de voluntad de una de las partes por medio de la cual manifiesta, con posterioridad a la perfección de este, su decisión de dejarlo sin efecto de forma total o parcial.
104. Cabe resaltar, tal y como se advierte en la Contradicción 175/2009, que la revocación está condicionada a la existencia de alguno de los supuestos mencionados y que estos deben estar previamente determinados por la ley, en su legislación local o federal, según sea el caso.
105. Sin embargo, si bien en los primeros tres supuestos existen elementos que puedan dar mayor claridad a la causa de revocación, en el que respecta a la ingratitud este resulta con mayor complejidad, toda vez que en ninguna de las legislaciones se encuentra definido que es lo que se entiende por esta como tal y simplemente se limitan a dar ejemplos de las causales que pueden ser tomados como ingratitud.
106. En ese sentido la Contradicción de Tesis 175/2009, hace referencia que en el derecho mexicano la ingratitud como causa de revocación de la donación ha sido reconocida desde el Código Federal Civil de mil ochocientos setenta, y los códigos de mil ochocientos ochenta y cuatro y, de mil novecientos veintiocho, siguieron la misma línea; pero no existe exposición de motivos ni desde entonces una definición como tal en la ley, sino sólo supuestos con base en los cuales se considerará que se está ante conductas ingratas.³²
107. Lo anterior toda vez que se debe considerar que el donatario debe estar “agradecido” con el donante al haberse enriquecido sin que exista contraprestación alguna de su parte, por lo que recae en este un deber moral de “gratitud”, por lo que se espera una consideración superior a la que se daría a cualquier otra persona.

³² *Ibidem*, página 45.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

108. Es decir, al ser un acto liberatorio del donante, se espera que el donatario guarde ciertas consideraciones con este, al haber sido beneficiado al incrementar su patrimonio sin que exista contraprestación alguna.
109. Ya que, si bien no existe la definición en la legislación de gratitud o ingratitud, estas sí prevén que si se viola el “deber de gratitud” se pueda revocar el contrato de donación efectuado, convirtiéndose así en un verdadero deber jurídico al estar establecido en la ley.³³
110. Además, en tal contradicción de tesis, se precisó como criterio jurisprudencial: **“DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL.”**³⁴
111. Así pues, el Juzgador bajo su libre apreciación, analizará con lógica y equidad las pruebas que le sean aportadas, y exponiendo los fundamentos tanto de la valoración jurídica realizada, como de su decisión, podrá o no tener por demostrada la causal de revocación de donación de que se trata, sin que sea un requisito necesario la ejecutoria penal en la que se condene al donatario por la comisión del delito en contra de la honra, persona o bienes del donante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge.³⁵
112. En este contexto, también en **el amparo directo 53/2015**,³⁶ esta Sala se pronunció del caso de un adulto mayor que demandó de su hija la revocación de la donación de un bien inmueble por cuestiones de ingratitud, básicamente sostuvo que su descendiente se negaba a cuidarlo, y ejercía

³³ Criterio establecido en la Contradicción de Tesis 175/2009, página 48.

³⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2009, emitida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 21, registro digital: 165034.

³⁵ *Idem*.

³⁶ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, se reservaron su derecho a formular voto concurrente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

actos de violencia familiar. El juez que conoció determinó improcedente la acción, ya que la “ingratitude” no encuadraba en alguna hipótesis del artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo: a) Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; y b) Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.³⁷

113. Asimismo, en dicho precedente fue señalado que la acción de revocación de la donación, tiene como fundamento la realización por el donatario de ciertos actos ilícitos respecto del donante por su relación con el donatario, en el ámbito del derecho privado, conforme a los cuales se deja sin efecto un acuerdo de voluntades celebrado válidamente.

114. Además, fue determinado que el legislador puede limitar las causas para revocar la donación, las cuales no son contrarias a la Constitución, en virtud de que se apoyan en la supremacía de la voluntad de las partes que rige a los contratos y si bien existe obligación del Estado y toda persona de proteger a los adultos mayores, lo cierto es que el artículo, por sí mismo, no limita esa protección.³⁸

115. De tal manera, se destacó que el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, que contempla las causas de revocación por ingratitude, no puede considerarse inconstitucional por un simple ejercicio comparativo con los estándares internacionales, por lo que no puede considerarse válida su inaplicación, es decir, el Juez no debe hacer ejercicio automático y subjetivo, sino que se trata de una responsabilidad que debe ejercerse en cumplimiento a sus estándares constitucionales, como lo son la universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

116. Igualmente, es importante destacar el voto concurrente del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pues afirmó que: “la interpretación conforme del artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, consideró que al evaluar la norma a la luz de los derechos de los adultos mayores, **sí es**

³⁷ *Ibidem*, p. 21.

³⁸ *Ibidem*, p. 37.

posible interpretar que la “ingratitude moral” es una causal para revocar la donación, en un sentido amplio y no taxativo.”³⁹

117. Destaco el ministro que la acción de revocación de donación, “radica en el deber de gratitud que en sentido amplio tiene el donatario con el donante”⁴⁰; por lo que, en concordancia con la contradicción de tesis 175/2009 del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, los hechos ilícitos pueden traducirse en actos de ingratitude. Esto significa que, la violencia familiar, podría ser vista como delito o acto ilícito.

(V) Acción de revocación de donación por causa de ingratitude en su modalidad de “abandono físico y moral” en el Código Civil del Estado de Nuevo León, anterior a la reforma del catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

118. Históricamente las legislaciones civiles han contemplado diversos supuestos fácticos que deben actualizarse, a fin de que sea procedente la acción de revocación del contrato de donación.

119. El Código Civil Francés, también conocido como Código Napoleónico, consideraba que la revocación por causa de ingratitude significa que “el donatario tiene la obligación de mostrarse agradecido al donante”; por tanto, si el donatario faltaba a su obligación, era entendida como una sanción de tal obligación, lo que implicaba que se actualizara la acción revocatoria.⁴¹

120. El Código Civil de 1884 del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, contemplaba tres hipótesis para que aconteciera la revocación por ingratitude: Primeramente, la comisión de un delito por parte del donatario en contra de la honra o bienes del donante. En segundo lugar, una acusación judicial del donatario hacia el donante por algún delito de oficio, aunque lo probaré, a no ser que hubiese sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos. Finalmente, en casos de que el donatario se rehusara a socorrer al donante si deviene en pobreza.⁴²

³⁹ Criterio que se comparte del voto concurrente emitido por el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea emitido en el Amparo Directo 53/2015 sesionado el trece de abril de dos mil dieciséis.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 5.

⁴¹ Planiol Marcelo y Ripert Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés: donaciones y testamentos*, t. V, Anales de Jurisprudencia-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal- IJJ-UNAM, 2002, p.521.

⁴² Artículo 2646, Código Civil de 1884 del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

121. Posteriormente, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de 1928, únicamente contemplaba dos supuestos para revocar la donación por ingratitud: Que el donatario cometiera algún delito contra la persona, honra o bienes del donante, así como de sus ascendientes, descendientes o su cónyuge, o que el donatario repulsare a socorrer al donante si ha venido en pobreza.⁴³
122. Es importante mencionar, que ambas legislaciones permitían la revocación por ingratitud solamente en casos excepcionales, pues era un requisito que ocurriera alguna de las hipótesis mencionadas anteriormente para que tuviera efectos la revocación, ya que estos preceptos eran de estricta interpretación, y aunque se presentarán hechos de mayor o igual entidad a los especificados taxativamente en la ley, no podían servir de fundamento para pretender revocar el contrato.⁴⁴
123. Así pues, el donatario tiene un deber de gratitud que funciona en un sentido doble, tanto de carácter positivo, como negativo.⁴⁵ En sentido positivo, se traduce en una obligación de hacer, pues el donatario tiene la obligación de auxiliar al donante cuando éste se halle en estado de pobreza, en proporción al monto de la donación. En contraposición, el sentido negativo estriba en que el donatario ha de abstenerse de realizar determinados actos; es decir, se trata de una obligación de no hacer, puesto que hay que abstenerse de realizar ciertas conductas como cometer algún delito en contra del donante⁴⁶
124. Por ello, el donatario tiene la obligación de mostrarse agradecido al donante, por lo que la revocación por causa de ingratitud, aparece como la sanción de esta obligación del donatario. Este supuesto, se aproxima a la revocación por incumplimiento de las cargas. La diferencia consiste en que la carga constituye para el donatario una obligación civil cuyo cumplimiento puede

⁴³ Artículo 2370, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

⁴⁴ Mateos Alarcón Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal: lecciones de derecho civil*, t. IV, *Tratado de las obligaciones y contratos*, México, Imp. De Díaz de León Sucs., Sociedad Anónima, 1896, p. 152, *cfr.*, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10089>, consultado el 20 de octubre de 2023.

⁴⁵ Treviño García Ricardo, *Los contratos civiles y sus generalidades*, Mc Graw-Hill, México, 1995, p. 100.

⁴⁶ *Idem.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

extinguirse; en cambio, la única sanción en casos de ingratitud, estriba en la revocación de la liberalidad.⁴⁷

125. Por ello, en atención a la cláusula subyacente denominada *rebus sic santantibus*, se autoriza al donante revocar la donación⁴⁸ cuando concurren situaciones distintas a las existentes al momento en que se firmó el contrato.
126. De tal suerte que la acción de revocación es una acción personal que nace de un contrato, por lo tanto, el donador puede exigir la restitución de los objetos donados al donatario. La revocación de la donación no se produce de pleno derecho, el donante deberá pedirla y los tribunales concederla, no obstante, la ley prevé causales que deben concurrir, para que tenga lugar la revocación.
127. Ahora bien, en el Código Civil del Estado de Nuevo León, vigente hasta antes de la reforma del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, era del contenido literal siguiente:

Art. 2264.- La donación, puede ser revocada por ingratitud:

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

II.- Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza;

III.- Si el cónyuge donatario es declarado adúltero en procedimiento civil;

IV.- Si el coautor del adulterio es el donatario, en los términos de la fracción anterior; o

V.- Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra el donante hechos o actos de violencia familiar.⁴⁹(Énfasis añadido).⁵⁰

⁴⁷ Laurent François, *Principios del Derecho Civil Francés*, México, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, t. XIII, 2008, p. 647.

⁴⁸ Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, 1975, t. VI, vol. 1, p. 468.

⁴⁹ Actualmente, el contenido del artículo es el siguiente:

“Art. 2264.- La donación, puede ser revocada por ingratitud: I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; II.- Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza; III.- Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra el donante hechos o actos de violencia familiar; IV.- Por falta de ministración de alimentos; y V.- Por cualquier otra causa grave que a juicio del juez, esté debidamente fundada.

⁵⁰ Es preciso mencionar que dicho artículo es aplicable, tomando en consideración que el contrato de donación fue celebrado el treinta y uno de marzo, y ratificado ante notario público, el uno de abril de dos mil dieciséis, véase tesis de jurisprudencia de rubro: “**CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN**”, visible en la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Septiembre de 2002, página 88, registro digital: 186047.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

128. En glosa, se advierte que el legislador si bien estableció diversas hipótesis con base en los cuales se consideraría que el donatario fue ingrato con el donante, que de actualizarse alguna se concretaría la revocación del contrato de donación; también debe decirse que aun y cuando no esté previsto como causal el **“abandono físico y moral”**, ésta hipótesis debe ser interpretada constitucionalmente y convencionalmente, de forma amplia y no taxativa, en armonía con la fracción V del artículo en estudio.
129. Por un lado, según la Contradicción de Tesis 175/2009, de esta Primera Sala, bastará que se demuestre que el donatario en un proceso civil cometa contra el donante hechos o actos de violencia familiar, lo cual desde una vista de perspectiva de envejecimiento, comprende el abandono físico y moral; pues en dicho precedente se determinó que no era necesaria la preexistencia de una sentencia condenatoria, lo cual significaba que el Juzgador tendría que analizar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por las partes, para que conforme a su libre apreciación concluya sí la conducta de que se trata es ingrata o no, a la luz de la tesis de jurisprudencia: **“DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL.”**⁵¹
130. Asimismo, el Juzgador deberá interpretar los supuestos, con una perspectiva de derechos humanos de las personas adultas mayores, en particular el derecho a la integridad física, psicoemocional, y a una vida libre de violencia (maltrato físico, económico o psicológico, o en su caso abandono físico o moral), en términos de los artículos 2 y 9 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

⁵¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2009, emitida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 21, registro digital: 165034.

131. Igualmente, en dicha Convención se estableció que los adultos mayores tienen el derecho a tener una vida libre de violencia y maltrato, pues deben recibir un trato digno por parte de las personas que los rodean, estableciendo en el sentido amplio que la violencia es toda aquella conducta u omisión que pudiera ocasionar una lesión en su integridad, tanto física, psicología o sexual, en la que incluso se contempla la muerte.
132. De ahí que, para que se actualice la hipótesis de la fracción V del artículo 2264 del Código Civil del Estado de Nuevo León, antes de la reforma del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Juez deberá interpretarlo de forma constitucional y convencional, amplia y no taxativa, esto es, sí en un proceso civil con diversos elementos de convicción el actor demuestra que existió **abandono físico y moral, como una modalidad de violencia familiar en contra de una persona adulta mayor**, en aras de respetar, proteger y garantizar su dignidad y que tiene derecho a una vida libre de violencia y maltrato, será suficiente para que proceda la acción de revocación de donación por causa de ingratitud, sin que sea exigible una sentencia condenatoria.

(VI) Estudio de los agravios a la luz de las consideraciones anteriores.

133. Hechas las precisiones anteriores, esta Primera Sala se estima en aptitud de dar respuesta al planteamiento inicial relativo a sí ***el Tribunal Colegiado de Circuito, al atender el planteamiento del quejoso acerca del “abandono físico y moral” como causa de revocación de la donación, previsto en el artículo 2264 del Código Civil de Nuevo León, vigente hasta antes de la reforma del catorce de diciembre de dos mil dieciséis*** ¿Juzgó con perspectiva de personas adultas mayores y se apegó a lo establecido al respecto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la de esta Suprema Corte?.
134. La respuesta a dicha cuestión es **negativa**, pues aunque el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar el planteamiento del quejoso, le reconoció que le asistía la suplencia de la queja e invocó los Principios de las Naciones

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

Unidas a Favor de las Personas de edad; lo cierto es que no sólo dejó de observar el artículo 79 de la Ley de Amparo, por violaciones a determinados derechos humanos de las personas adultas mayores, sino también al interpretar el artículo 2264 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no lo hizo con perspectiva de personas adultas mayores.

135. En efecto, del resumen de la sentencia de amparo se puede advertir que si bien el Tribunal Colegiado afirmó que el recurrente contaba con noventa y ocho años, y tomando la edad avanzada estimó que el quejoso si se encontraba en un estado de vulnerabilidad que le impide el efectivo acceso a la justicia y ameritaba la suplencia de la queja a su favor; también lo es que concluyó que no había causas que suplir en su beneficio; por ello, esta Primera Sala estima que la resolución del órgano colegiado y la autoridad responsable, no resolvieron conforme a los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, 2 y 26 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, 2, 9 y 23 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; 5 y 9 de la Ley de Los derechos de las Personas Mayores, 3 Bis, 5 y 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León.
136. Ello es así porque, contrario a lo argumentado por el Tribunal Colegiado y la autoridad responsable, la interpretación constitucional y convencional del artículo 2264 del Código en estudio, debe ser en el sentido, de que aun y cuando expresamente no se encuentre la hipótesis de **“abandono físico y moral”**, dicho supuesto, debe interpretarse de forma amplia y no taxativa, en armonía con la fracción V del artículo en estudio, esto es, **“Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra el donante hechos o actos de violencia familiar”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

137. Lo anterior es así, toda vez que desde la Contradicción de Tesis 175/2009, esta Primera Sala, estableció que será suficiente que el donatario en un proceso civil cometa contra el donante **hechos o actos de violencia familiar**, lo cual es importante en el presente asunto, porque al interpretarse de forma amplia y con perspectiva de envejecimiento la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 2254 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, es concluyente que puede comprender válidamente el abandono físico y moral.
138. Incluso, en dicho precedente se determinó que no era necesaria la preexistencia de una sentencia condenatoria, lo cual significaba que el Juzgador tendría que analizar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por las partes, para que conforme a su libre apreciación concluya sí la conducta de que se trata es ingrata o no, y en especial, si hubo abandono físico y moral, ésta implicaría una forma de violencia, vista desde un hecho ilícito o delito.
139. Por ello, el Tribunal Colegiado y la autoridad responsable debieron interpretar la fracción V del artículo 2254 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con una perspectiva de derechos humanos de las personas adultas mayores, en específico, el derecho a la integridad física, psicoemocional, y a una vida libre de violencia (maltrato físico, económico o psicológico, como una forma de abandono físico o moral, en términos de los artículos 2 y 9 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores).
140. Además, el órgano colegiado no partió de los derechos mencionados, pues si bien citó todos los medios de convicción valorados por la autoridad responsable: a) confesional y declaración de parte de los codemandados; b) testimonial a cargo de ***** y *****; y c) El contenido del dispositivo electrónico “USB”, en el cual contienen tres videos:
- a) Primer video: “Esas personas que menciono me tienen en abandono y no me cuidan, no me atienden para nada, me tienen abandonado, ni siquiera me hablan por teléfono ni nada, espero me dé la mano ayudándome, que ya no me molesten y me dejen vivir la poca ti...que puedo (sic)”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1463/2023

- b) Segundo video: “Señora jueza escúcheme por favor, quisiera enterarle que las hijas mías *****, *****, ***** y el hijo *****, están tratando de quitarme la propiedad que tengo en *****, que no le permita porque estoy sin el amparo para poder comer y que no me lleve el tren como decimos vulgarmente, le agradezco mucho su atención y espero me pueda dar un poquito de la misma para que me ayude a que conserve mis propiedades”
- c) Tercer video: “La única que me cuida es *****, es mi hija y tiene atenciones conmigo, pero no las otras, las otras ni siquiera me ven.”

141. También soslayó que tales medios probatorios debieron ser valorados a la luz del derecho a la integridad física, psicoemocional, y a una vida libre de violencia (maltrato físico, económico o psicológico, o en su caso abandono físico o moral), íntimamente vinculado con la causa de “abandono físico y moral”, invocada por el hoy recurrente, a la luz de la fracción V del artículo 2264 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, relativo: **“Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra el donante hechos o actos de violencia familiar”**.

142. En el entendido que la interpretación anterior, se determina conforme a las circunstancias particulares del recurrente, por su edad avanzada, esto es, una excepción casuística, y no como una regla general, para que sea aplicable a otros supuestos con distintas particularidades fácticas.

143. Por tales consideraciones, como se insiste, no puede considerarse que en el caso se haya juzgado con perspectiva de personas adultas mayores, conforme a la jurisprudencia de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y de este Alto Tribunal.

...